



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0676-2004-AA/TC
PIURA
MARIO JAVIER QUISPE SUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Javier Quispe Suárez contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 104, su fecha 10 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Sullana, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto a través del Memorando N.º 017-2003/MPS-OADM/UPER, del 3 de enero de 2003, notificado y ejecutado el 6 de enero de 2003. Manifiesta que ingresó a prestar servicios desde el 8 de febrero de 2000 como Auxiliar, y posteriormente como Defensor Conciliador de la División Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente y Atención a la Persona con Discapacidad (DEMUNA), acumulando más de un año ininterrumpido de labores hasta la fecha de su cese, de modo que resulta aplicable a su caso al artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual, los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que al obviarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y a un debido proceso.

La emplazada manifiesta que la relación laboral que existía con el actor era de carácter civil, de duración determinada e interrumpida, por lo que no le resulta aplicable la Ley N.º 24041, no habiéndose vulnerado los derechos invocados con la emisión del cuestionado Memorandum.

El Segundo Juzgado Civil de Sullana, con fecha 6 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que la emplazada, con la emisión del cuestionado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorándum, puso en conocimiento del actor la finalización de su contrato sujeto a plazo fijo, lo que no implica vulneración de los derechos invocados.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el actor no ingresó por concurso público de méritos, no correspondiéndole la protección del Decreto Legislativo N.º 276, ni la de la Ley N.º 24041.

FUNDAMENTOS

1. Con las Resoluciones Jefaturales obrantes a fojas 4, 5, 10 y 12, emitidas por la Jefa de la Unidad de Personal de la comuna emplazada, y con las demás instrumentales obrantes en autos, se acredita que el actor laboró en forma ininterrumpida por más de un año –desde el 8 de febrero de 2000 hasta la fecha de su cese, 3 de enero de 2003–, y que desarrolló labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y dependencia, como Defensor Conciliador en la División Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente y Atención a la Persona Discapacitada (DEMUNA) –conforme lo demuestra el Certificado de Trabajo corriente a fojas 17– por lo que ha adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.

Consecuentemente, y conforme a la Ley N.º 24041, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y a un debido proceso.

3. De otro lado, y respecto a lo que aduce la emplazada –fojas 54–, de que no puede reponer al actor porque el supuesto cargo que reclama también ha sido exigido por doña Rosa Raquel Olivares Calva mediante otra acción de amparo, cabe precisar que en dicha demanda –que en copia corre a fojas 48 de autos– si bien es cierto se invoca la Ley N.º 24041, también lo es que la pretensión respecto a la reposición es distinta, ya que la mencionada persona solicita su reincorporación en el cargo de Auxiliar Administrativa –y no de Defensor Conciliador, como es el caso del actor– de la DEMUNA, cargo que, como se ha visto en el Fundamento N.º 1., *supra*, y en los antecedentes de la presente sentencia, no es el que ocupaba al momento de su destitución, ni en el que solicita su reincorporación. Consecuentemente, tal alegato debe ser desestimado.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0676-2004-AA/TC
PIURA
MARIO JAVIER QUISPE SUÁREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)